

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Valencia, y por su supresion en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. José Manuel Lopetegui contra la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia á Almansa y Tarragona sobre pago de 303.000 reales con sus intereses, demandados en la via ejecutiva:

Resultando que D. José Manuel de Lopetegui recurrió al Tribunal de Comercio de Valencia en 14 de Febrero de 1867 presentando 303 obligaciones de 1.000 rs. cada una emitidas por la Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y pidió la práctica de varias diligencias preparatorias de ejecucion contra la indicada Sociedad; y evacuadas, formalizó Lopetegui la demanda ejecutiva por el capital de las obligaciones, ó sean 303.000 escudos; 1.818 por los cupones de intereses correspondientes á 1866; intereses de ambas sumas al tipo legal desde el dia del vencimiento, y las costas:

Resultando que el Tribunal de Comercio mandó despachar mandamiento de ejecucion contra la Sociedad por el capital de las obligaciones, réditos del 6 por 100 hasta la satisfaccion, y además por el importe de los cupones vencidos y no pagados, y el rédito de este capital á razon del 6 por

100 desde la celebracion del juicio de paz hasta que fueran pagados:

Resultando que hecho el requerimiento de pago al Gerente accidental de la Sociedad demandada, verificada la traba en las pertenencias que el mismo señaló y la citacion de remate, se personó en los autos la Sociedad oponiéndose á la ejecucion; y despues de alegar largamente sobre sus fundamentos, expuso que el ejecutante nunca podria demandar el pago en la forma que lo hacia: que el derecho de los obligacionistas, segun las disposiciones que citaba, se reducía á pedir el canje de las obligaciones por otras nuevas y cobrar los intereses de las últimas: que ese derecho deberia ejercitarse en su caso ante la Autoridad administrativa ó por las dependencias del Ministerio de Fomento; y pidió que á su tiempo no se diera lugar á la sentencia de remate, declarando nula la ejecucion con las costas al ejecutante:

Resultando que suscitado un incidente sobre ampliacion de la traba, la Sociedad litigante pidió reforma y apeló de la providencia recaída en él; y admitida la apelacion en un efecto, presentó escrito en 6 de Agosto manifestando que se reservaba utilizarla cuando pronunciada sentencia en lo principal se remitieran los autos á la Superioridad:

Resultando que en 19 de Octubre de 1868 se presentó nuevo escrito por la Sociedad exponiendo que segun los artículos 55 y 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los Tribunales debían inhibirse tan pronto como por cualquier concepto comprendieran que los

asuntos sometidos á su decision eran de la competencia exclusiva de la Administracion: que los puntos, base y objeto de la demanda, lejos de pertenecer á al círculo de los Tribunales, correspondía exclusivamente á la Administracion activa ó al poder supremo: que todo lo referente á ferro-carriles y obligaciones de los mismos es propio de este, por versar sobre intereses colectivos, estar determinados por las leyes y ser indivisible la materia de la competencia; y suplicó que sustanciado este incidente previo, se inhibiera el Tribunal del conocimiento de estos autos, declarando que las reclamaciones objeto de ellos pertenecian á la Administracion gubernativa:

Resultando que habiéndose declarado no haber lugar á la admission de las nuevas alegaciones aducidas en el anterior escrito, la Sociedad pidió reposicion del auto é interpuso apelacion del mismo, que le fué admitida en un efecto; y en un escrito posterior manifestó que preferia que la apelacion sobre declinatoria se decidiera en la Superioridad cuando fueran los autos en apelacion de la sentencia definitiva:

Resultando que suprimido el Tribunal de Comercio y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, dictó esta sentencia en 28 de Enero de 1869 mandando seguir la ejecucion adelante con todas sus consecuencias:

Resultando que apelada esta sentencia por la Sociedad, sostuvo esta ante la Audiencia las tres apelaciones interpuestas, é insistió en la incompetencia del Tribunal

de Comercio para conocer del asunto, y en que la Administracion del Estado era la única que podia hacerlo cuando se entablara en debida forma el oportuno recurso:

Resultando que la Sala tercera de la referida Audiencia dictó sentencia en 28 de Abril de 1869 confirmando con costas las providencias y sentencia apeladas: que contra ella interpuso la Sociedad recurso de casacion en la forma, fundándole en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que por auto de 19 de Mayo del mismo año le fué denegada su admision: y que de este proveído apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que segun el artículo mil veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuesto el recurso de casacion, la Sala sentenciadora sólo debe examinar si concurren las circunstancias que en el mismo se expresan, quedando toda otra cuestion reservada al Tribunal Supremo como de su exclusiva competencia:

Considerando que en el que es objeto de esta apelacion la sentencia de remate al efecto del recurso en la forma es definitiva, se ha interpuesto en tiempo, se ha designado la omision ó falta y reclamado en primera y segunda instancia, segun lo prevenido en el art. 1.019:

Y considerando que la denegacion del recurso fundada en que la reclamacion de la referida causa sétima del artículo mil trece se ha hecho extemporáneamente no es de la competencia de la Sala

sentenciadora, sino cuestion que en su dia podrá apreciar este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado: admitimos el recurso de casacion interpuesto en estos autos; y mandamos que se proceda a la sustanciacion del mismo, constituido que sea por el recurrente el depósito de 2.000 rs. dentro del término de 10 dias:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos setenta. —Rogelio Gonzalez Montes.

Tribunal de cuentas del Reino.

SALA SEGUNDA.

Visto las doce cuentas de fondos municipales del Ayuntamiento de Montoro, en la provincia de Córdoba, comprensivas desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1863, y desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1864, y la general de caudales de todo el año por el presupuesto económico de 1863 á 1864, que rindió D. Luis Cerro Alcalá, como Depositario que fué de dichos fondos; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Manuel de Moradillo:

Visto que de los cuatro reparos formulados en las citadas cuentas se han solventado los señalados con los números 2, 3 y 4, quedando pendientes únicamente el marcado con el núm. 1.º, que consistió en la falta de justificacion de 369 rs. datados en la cuenta del mes de Octubre de 1863 como satisfechos á D. Felipe Zappino por los gastos causados en la visita que se decia hecha á la Municipalidad por orden del Gobernador de la provincia para asuntos de la Administracion principal de Hacienda pública:

Visto la contestacion dada al

pliego de reparos por el cuenta-dante, folio 44:

Visto que al de calificacion no se dió respuesta alguna por don Francisco Romero Nuño ni por D. Antonio Albós, Alcalde el primero y Secretario el segundo que fueron del Municipio en el año de las cuentas, á pesar de haber acusado los correspondientes recibos de la entrega del pliego:

Visto la providencia del 12 de Agosto de 1869, dictada para mejor proveer por la Sala extraordinaria en vacaciones, folio 61 vuelto, que les fué comunicada á los expresados Romero, Nuño y Albós, y de que tambien facilitaron el correspondiente recibo, unido al folio 64, no ha podido conseguirse de ellos la debida contestacion al reparo:

Y visto, por último, la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Considerando que los 369 rs. datados y no justificados con la orden del Gobernador que dispuso la visita á la Municipalidad fueron satisfechos por el Depositario D. Luis Cerro y Alcalá en virtud del libramiento que ordenó su Alcalde Presidente D. Francisco Romero Nuño, é intervino D. Antonio Albós, como Secretario que era del Municipio:

Considerando que el Depositario no podia oponerse al pago dispuesto por el Alcalde y Secretario, como Ordenador el primero y como Interventor el segundo de los fondos municipales, contuviese ó no las formalidades y requisitos prevenidos por instruccion:

Considerando que por dicha circunstancia son responsables de los pagos mal ejecutados ó faltos de justificacion los funcionarios que los ordenan é intervienen, en cuyo caso se halla el de que se trata:

Considerando, además, que no ha podido conseguirse que el don Francisco Romero Nuño y el don Antonio Albós den contestacion alguna al pliego de calificacion que les fué dirigido, y del que acusaron recibo á los folios 55 y 56, á pesar de habérseles reproducido en 14 de Agosto de 1869 en virtud de providencia de la Sala extraordinaria del 12 del propio mes y año, y de haber facilitado el recibo que obra al folio 64:

Considerando que con su silencio á alegar lo que pudiera convenirles á su derecho y descargo han consentido la responsabilidad de los 369 rs. de que se ha hecho mérito:

Y considerando, por último, que se han llenado en los juicios de estas cuentas todas las forma-

lidades y requisitos prevenidos en la ley y reglamentos orgánicos de este Tribunal; de conformidad con lo propuesto por la Seccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 36 escudos 900 milésimas que resulta de estas cuentas, condenando á su reintegro á don Francisco Romero Nuño y D. Antonio Albós, Alcalde Presidente y Ordenador de Pagos el primero y Secretario é Interventor el segundo del Municipio de Montoro en el año de estas cuentas, quedando en suspenso la aprobacion de las mismas hasta que se verifique el reintegro; y absolvemos de responsabilidad al depositario don Luis Cerro y Alcalá, por quien se rindieron las mismas cuentas.

Expídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales se pasará una al Ministro letrado de esta Sala para que proceda al tenor de lo prescrito en el tít. 5.º de la ley orgánica, y la otra á la Secretaría general del Tribunal para los efectos que determina el art. 26 de la misma ley.

Publíquese en la «Gaceta de Madrid»; notifíquese á las partes, y vuelvan estas cuentas á la Seccion para el cumplimiento de los demás.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Enero de 1870. —Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 20 de Enero de 1870. —Vicente de Sanahuja, Secretario.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 2033.

Seccion de Fomento.

D. Juan José Barrios, vecino de esta capital, de profesion Procurador, y de 50 años de edad, habitante en la calle de Angel Saavedra número 10, ha presentado á las 12 de la mañana del dia 22 de Febrero último solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada S. Antonio de mineral

hierro y otrosita en el paraje que llaman cañada de Berlanga terreno inculto de D. Francisco Rodriguez, término de Córdoba, lindante al N. con arroyo de Papelillos en los terrenos de la mina la Coronela, S. cerro de Pedro Lopez y terreno de la mencionada mina, E. terrenos tambien de dicha mina y los de la Victoria y O. con la referida mina Coronela, cuyo mineral se haya descubierto por labores antiguas.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo medio hundido y desde él se medirán 70 metros al E., clavándose la primera estaca, desde esta primera estaca se medirán 50 metros al N., poniéndose la segunda; desde esta se medirán 600 metros al O., poniéndose la tercera, desde esta se medirán 200 metros al S., poniéndose la cuarta, desde esta en direccion E. se medirán 600 metros, clavándose la quinta, y desde esta quinta estaca en direccion N. y á 150 metros se encontrará la primera estaca, quedando así formado rectángulo que tendrá 600 metros de largo por 200 de ancho, con la superficie anteriormente mencionada. Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y habiendo presentado la licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Núm. 2034.

Seccion de Fomento.

D. Ramon de Torres y Codes, vecino de esta ciudad, de profesion Comerciante, y mayor de edad, habitante en la calle de Espartaria, ha presentado á las dos y treinta minutos de la tarde del dia 31 de Enero último solicitud de registro y de 311 pertenencias de la mina titulada, Istmo de Suez, de mineral arcillas carbonosas y covalto, sitas en el paraje que llaman Nava del Villar, terreno montuoso de pastos y de labor de D. Alvaro Rodriguez, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con el arroyo y cañadas del Ginglar; al S. con cerro Majano, O. Rio Zujar y E. cortijo de Nava del Villar:

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca sétima, ó

sea el mojon S. O. del extremo N. O. de las pertenencias de mina de carbon llamada Virgen de la Concepcion, desde dicho punto con rumbo 225 metros se medirán 200 metros por la misma línea de las pertenencias de dicha mina, en cuyo extremo se fijará la primera estaca, de primera á segunda con rumbo 135° se medirán 400 metros y se fijará la segunda, de segunda á tercera, rumbo 45° se medirán 5.300 metros y se fijará la tercera, de tercera á cuarta rumbo 315° se medirán 700 metros y se fijará la cuarta, de cuarta á quinta rumbo 225° se medirán 3.300 metros y se fijará la quinta, y de la quinta al punto de partida con rumbo de 135° se medirán 300 metros y quedará cerrado el perimetro de 311.000 metros cuadrados ó sean 311 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientos diez escudos, y habiendo presentado la licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2044.

Aun cuando mi circular número 1691 inserta en el «Boletín oficial» del 17 de Febrero último, referente á la estadística de clases pasivas, está sobrado explicita para que su fácil inteligencia haya podido escapar á la penetracion de los Alcaldes de esta provincia, sin embargo, creo conveniente recordar á dichos funcionarios la obligacion que tienen de remitir mensualmente los datos que en ella se reclaman, para elevarlos á la superioridad, únicamente cuando ocurra alguna defuncion.

Descansando en esta seguridad; viendo que no se han recibido partes algunos respectivos á los meses de Enero y Febrero trascurridos; y presumiendo racionalmente que los Sres. Alcaldes han cumplido su deber, este Gobierno ha oficiado á la Administracion económica, por cuyo conducto llegó á noticia del Ministerio respectivo, manifestándole no ha ocurrido durante su trascurso ninguno de los fallecimientos cuyo conocimiento se interesa.

Pero como desgraciadamente pudiera suceder que por apatía,

por olvido ó por otras causas que es ocioso enumerar, algunos Alcaldes hayan dejado de evacuar, ó tal vez en lo sucesivo dejen de cumplir lo que acerca del particular les he mandado, oportuno es advertir que siendo fácil averiguar esta omision por la esclusion inmediata de las nóminas del individuo que hubiere fallecido, luego que llegue á mi noticia, aplicaré el necesario correctivo al que no cumpla puntualmente las órdenes de mi autoridad, sea cual fuere la importancia ó conveniencia del servicio á que se refieran.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes el pronto despacho de cuantos asuntos requieran su intervencion, si quieren evitarme el disgusto de emplear medidas de rigor ajenas á mi carácter paternal.

Córdoba 21 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2035.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de nueve cerdos herrados, los cuales fueron robados á Manuel Lopez Berlanga, vecino de Aguilar, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2032.

Alcaldia constitucional de Benamejí.
EDICTO.

Don Juan Torralbo Búrgos, Alcalde constitucional etc.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientos ochenta y seis escudos, por dimision de D. Francisco Antonio Crespo, que la desempeñaba, se publica por medio del presente, para que los aspirantes que la soliciten presenten sus solicitudes documentadas con arreglo á cuanto se previene en el artículo ciento de la ley municipal, en el término de un mes, contado desde la fecha de su insercion en el «Boletín

oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Benamejí quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Torralbo.—Por mandado de S. S.—Es copia.—Juan Torralbo.

Núm. 2012.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la real orden de 25 de Mayo de 1868 una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Grazalema, de este territorio; se anuncia de orden del señor Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables contado desde el doce, fecha de su publicacion en la «Gaceta Oficial» de Madrid.

Sevilla 14 de Marzo de 1870.

—El Secretario del Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 2030.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiéndose presentado en concurso voluntario Don Juan Rodriguez Tovar, vecino de Adamúz, he acordado en providencia de hoy se haga pública la indicada solicitud, á fin de que los acreedores desconocidos del concursado presenten dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», los títulos justificativos de sus créditos, y trascurrido ese plazo se determinará lo que corresponda.

Montoro diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreira y Hermida.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 2031.

Escribania de número de Hinojosa del Duque.

Don Felipe Vigara y Gomez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha instruido expediente á instancia de Manuel Parra Sanchez, de esta vecindad, contra doña Teodora Diaz y Murillo, viuda de don Diego Parra Sanchez, del mismo domicilio, sobre que se le declare pobre para litigar; en cuyo expediente se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Hinojosa del Duque, á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta, el Señor don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de Manuel Parra Sanchez, de esta vecindad, representado por el Procurador don Antonio Garrido, contra doña Teodora Diaz y Murillo, viuda de don Diego Parra Sanchez, del mismo domicilio, sobre que se le declare pobre para litigar:

Y resultando: que en el dia tres de Enero último se presentó escrito por la parte del Manuel Parra, en el que se contenian diferentes ofrosies, y por el primero de ellos despues de alegar que era pobre, concluyó pretendiendo se le admitiese justificacion sobre ello, y que dada la bastante se le declarase tal en el concepto legal:

Resultando: que formado ramo separado por consecuencia del anunciado otrosí se confirió el oportuno traslado por el término de seis dias á la nominada viuda del don Diego Parra:

Resultando: que no habiéndose evacuado á su tiempo el referido traslado, se acusó la rebeldía por el actor y constando al Juzgado entonces que la referida doña Teodora Diaz era menor de edad, puesto que al efecto habia comparcido nombrando curador ad litem, se mandó que por el actuario se contragiese testimonio literal del auto de discernimiento de dicho cargo, y ya así verificado y apareciendo que aquel se dictó en trece del relacionado mes de Enero y que no obstante haberse acusado la rebeldía en diez y nueve del mismo no se habia evacuado el traslado de que vá hecho mérito por el curador de la menor, se declaró á esta rebelde, cuya providencia se le hizo saber en presencia de aquel, quedando firme á

su tiempo como consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante no haberse interpuesto contra ella recurso alguno:

Resultando: que seguidos ya los procedimientos con los estrados del Juzgado, se pretendió por la parte del Manuel Parra se recibiese el incidente a prueba, como así tuvo lugar por el término de ocho días, durante los cuales y a la misma instancia se presentó interrogatorio, a cuyo tenor fueron examinados tres testigos mayores de toda excepción, los que unánimemente declararon que el Manuel Parra ni tenía fincas ni ejercicio industria, ni contaba con ninguno otro recurso que su trabajo personal y que era absolutamente pobre:

Resultando: que asimismo durante el término probatorio vino a los autos un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, del cual resulta que en el amillaramiento de riqueza pública base del repartimiento territorial del presente año económico no aparece inscripto en concepto alguno el Manuel Parra:

Considerando: que se halla plenamente acreditado que este es absolutamente pobre, pues carece de toda clase de bienes y en la actualidad también del jornal que como guarda disfrutaba:

Considerando: que en tal concepto el Manuel Parra es pobre y virtualmente le compete gozar de los beneficios enumerados en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: que ninguna oposición se ha hecho por la parte de la menor doña Teodora Díaz a la solicitud del Manuel Parra, y

Visto lo alegado y probado por la parte actora y lo preceptuado en el ya citado artículo y en el siguiente, ó sea el ciento ochenta y dos de la ley citada;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar a Manuel Parra Sanchez, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de cuanto se espresa en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley.

Y por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, atendida la rebeldía de la parte demandada, haciéndose notoria por medio de edicto que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la enunciada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.
—Pedro Jimenez y Perales.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, en su Sala destinada al efecto, a presencia de los testigos Antonio Moya y Diego Tocados Perez, que firman, de que doy fé.—Testigo, Antonio Moya.—Testigo, Diego Tocados.—Felipe Vigara.

Lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para remitir al Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos prevenidos en la anterior sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Hinojosa del Duque a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Felipe Vigara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 a 5'600 escudos arroba, y de 0'188 a 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 a 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 a 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 a 8'400 escudos arroba, y de 0'370 a 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 a 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2'800 escudos arroba, y de 0,048 a 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 a 0.153 escudos.

Arroz, de 2,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

129 vacas, que hacen 55.853 libras de peso.

238 carneros, que hacen 5.489 idem.

154 corderos que hacen 3.788 idem.

144 cerdos, que hacen 32.501 idem.

59 terneras.—226 cabritos.—168 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ferro-carril de Córdoba a Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá a proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de vía, rails y traviesas, desde Córdoba a dicha línea férrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estación de Córdoba y entregar el material descargado a un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la presentación del talon con recibo del agente receptorario.

Para mas explicaciones dirigirse a las oficinas de la Dirección, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.—El Director, Dupuy. 5-2

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados a las seis de la tarde a cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa a los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende segun la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada a la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo a la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos a favor de la Hacienda, Diputa-

ciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de a medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo a los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando, 34.